

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA PRESUNCIONES

Resolución General (AFIP) 2927/2010
(B.O. 21/10/2010)

Expositor: Dr. Marcelo D. Rodríguez

Octubre de 2010

PRESUNCIONES

PRESUNCIÓN GENÉRICA

Artículos 1º y
4º Ley 26.063

La prestación de servicios efectuados por una persona física a favor de otra persona física o de una persona jurídica o ente colectivo, presumirá —salvo prueba en contrario— que dicha prestación se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, expresa o tácitamente, entre las partes y determinará de oficio los aportes y contribuciones omitidos con destino al SUSS.

REMUNERACIÓN

Se considerará como remuneración los importes facturados o, en su caso, los efectivamente abonados o los que correspondan a la remuneración a que alude el inciso d) del Artículo 5º de la Ley 26.063, el que resulte mayor.

PRESUNCIONES

En los casos en que el prestatario invoque una relación no laboral y aporte prueba documental al efecto, el Organismo podrá apartarse de dicho encuadramiento y considerar la existencia de una relación de dependencia prescindiendo de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas cuando, por aplicación del principio de realidad económica, se compruebe la subordinación y la ausencia de asunción del riesgo económico por parte del prestador.

PRESUNCIONES

PRESUNCIÓN PARTICULAR

Artículo 5° Ley
26.063

El empleador que no hubiere registrado en tiempo y forma una relación laboral, en MISimplificación, presumirá —salvo prueba en contrario— que la fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador.

FECHA DE INICIO

La AFIP se basará en pruebas o indicios precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral.

PRESUNCIONES

La AFIP determinará de oficio los aportes y contribuciones cuando estén dadas las siguientes condiciones :

- Se compruebe la realización de una obra o la prestación de un servicio que, por su naturaleza requiera o hubiere requerido de la utilización de mano de obra;
- el empleador no hubiere declarado trabajadores ocupados o los declarados fueren insuficientes en relación con dicho índice y no justifique debidamente la no utilización de trabajadores propios o la aplicación de una tecnología sustitutiva de mano de obra; y
- por las circunstancias del caso no fuese posible relevar al personal efectivamente ocupado.

Alcanza a las actividades económicas de la industria de la construcción y textil (Anexo I RG 2927), respecto de las cuales serán de aplicación los índices que se indican para cada una de ellas.

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

Trabajador
ocupado
identificado

Artículo 6°
Ley 26.063

Los aportes y contribuciones se determinarán:

- Sobre la base de las estimaciones e índices señalados u otros que sean técnicamente aceptables.

El empleador o responsable tendrá DERECHO a probar lo contrario en el proceso de impugnación previsto en:

- ✓ el artículo 11 y concordantes de la Ley 18.820 y
 - ✓ el artículo 11 de la Ley 21.864, modificada por la Ley 23.659 y, en su caso,
 - ✓ el artículo 39 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por la Ley 24.463.
- En estos casos no se podrán trabar embargos preventivos ni inhibiciones generales de bienes mientras no haya decisión firme en sede administrativa.
 - Ninguna de las presunciones establecidas en la presente ley podrán ser tenidas en cuenta por los jueces en lo penal a los fines de determinar la existencia de un delito.

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

Trabajador
ocupado
NO identificado

Artículo 7°
Ley 26.063

Los aportes y contribuciones se determinarán:

- En forma global del total de contribuciones omitidas

Los ingresos —totales o parciales— que se produzcan respecto de la deuda así determinada, sólo podrán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales, al momento de presentar las declaraciones juradas determinativas — originales o rectificativas— en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

IMPORTANTE

Las presunciones establecidas admiten prueba en contrario y podrán ser desvirtuadas en la etapa de fiscalización o, finalizada ésta, mediante las vías previstas en la RG 79 y sus modificaciones.

SANCIONES

FALTA DE DENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y/O INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA RETENCIÓN DE LOS APORTES

RG 1566 – Art. 5°

MULTA

<p>Falta de denuncia de los trabajadores en la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones</p>	<p>UNA VEZ el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar respecto de los trabajadores involucrados</p>
<p>Incumplimiento a la retención de aportes sobre el total que corresponda</p>	
<p>Trabajador involucrado que no haya sido denunciado en ninguna de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones, correspondientes al período comprendido entre el inicio de la relación laboral y la fecha de constatación de la infracción</p>	<p>DOS VECES el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar respecto de los trabajadores involucrados</p>
<p>Aportes y contribuciones determinados sobre base presunta (Título II Ley 26.063)</p>	<p>CUATRO VECES el monto de los aportes y contribuciones determinados sobre bases presunta</p>

RG 2927

SANCIONES

REDUCCIÓN DE SANCIONES siempre que el contribuyente y/o responsable regularice su situación

RG 1566 – Art. 6° (modif. RG 2927)

REDUCCIÓN

<p>Con anterioridad al inicio de una inspección</p>	<p>A UN QUINTO de su valor (Capítulo D Título I RG 1566), de acuerdo con el lapso de mora incurrido y con la reducción que pueda corresponder sobre la mora, según el momento en que ingrese los aportes y contribuciones respectivos.</p>
<p>Dentro del plazo indicado en el requerimiento, pero antes del labrado del acta de inspección o intimación de la deuda</p>	<p>A UN TERCIO de su valor (Capítulo D Título I RG 1566), de acuerdo con el lapso de mora incurrido, <u>sin</u> la reducción que pueda corresponder sobre la mora. Si en el mismo plazo se ingresan los aportes y contribuciones respectivos, el monto de la multa se reducirá al 50% de su valor.</p>

SANCIONES

REDUCCIÓN DE SANCIONES

siempre que el contribuyente y/o responsable regularice su situación

RG 1566 – Art. 6° (modif. RG 2927)

REDUCCIÓN

Dentro de los 15 días de notificada el acta de inspección o de intimación de la deuda	35% del monto de los aportes y contribuciones liquidados en tales instrumentos, respecto de los trabajadores involucrados.
Dentro de los 15 días de notificada el acta de inspección o de intimación de la deuda, en el caso que los aportes y contribuciones se hayan determinado sobre base presunta (Título II Ley 26.063)	UNA VEZ el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar respecto de los trabajadores involucrados, siempre que el contribuyente y/o responsable regularice su situación, presentando la o las declaraciones juradas determinativas, originales o rectificativas, identificando debidamente a los trabajadores ocupados y consignando la remuneración efectivamente abonada.

SANCIONES

REDUCCIÓN DE SANCIONES

cuando el contribuyente y/ o responsable haya impugnado el acta de inspección o de intimación de la deuda

RG 1566 – Art. 7° (modif. RG 2927)

REDUCCIÓN

Si desiste de la impugnación y regulariza su situación con anterioridad al dictado de la primera resolución	50% del monto de los aportes y contribuciones liquidados en el acta de inspección o de intimación de deuda, respecto de los trabajadores involucrados.
Si consiente en forma expresa la primera resolución, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de dicha resolución, y regulariza la situación	70% del monto de los aportes y contribuciones liquidados que hayan sido confirmados en la citada resolución, respecto de los trabajadores involucrados.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Infracciones cometidas antes
del 1/03/2010

SANCIONES según RG 1566, texto
sustituido en 2004

Infracciones cometidas a partir
del 1/03/2010, inclusive

SANCIONES según RG 1566, texto
sustituido en 2010

Infracciones cometidas a partir
del 22/10/2010 (RG 2927)

SANCION (último párrafo artículo 5° RG
1566) para las determinaciones sobre
base presunta, cualquiera fuere el
período en que se hubieran cometido y
en tanto el mismo no se encuentre
prescripto.

INDICADOR MÍNIMO DE TRABAJADORES



INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCIÓN

INDUSTRIA TEXTIL

INDICADOR MÍNIMO DE TRABAJADORES

El Indicador Mínimo de Trabajadores (IMT) indica la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicio de que se trate, según la actividad, de acuerdo a un período determinado.

A los fines de la estimación del importe de la base para el cálculo de los aportes y contribuciones, tales índices deberán multiplicarse por la remuneración básica promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

➤ SECTOR CONSTRUCCION

- **Tipología:** Edificio de departamentos para vivienda multifamiliar.
- **Duración de la obra:** Conforme se determine en forma fehaciente. En defecto de este dato la duración de la obra se estimará en 2 años.
- **IMT:** Jornal por metro cuadrado terminado: 3,20.

➤ REMUNERACION A COMPUTAR.

Promedio mensual de las remuneraciones básicas fijadas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75, para las categorías de "ayudante" y "oficial" correspondientes a la Zona en que se encuentre la obra, con más un 20% en concepto de "presentismo", vigentes durante los períodos ajustados.

INDICADOR MÍNIMO DE TRABAJADORES

INDUSTRIA TEXTIL

➤ SECTOR ESTAMPADO

- **IMT a. Máquina transfer por rollo:** 2 empleados por máquina.
- **IMT b. Máquina rotativa:** 7 empleados por máquina: 2 empleados en la máquina, 2 empleados en sector de preparado y 3 colaboradores.

➤ SECTOR TEÑIDO DE TELA

- **IMT a. Empleados por máquina:** 1,9.
- **IMT b. Producción por empleado por mes:** 700 KILOGRAMOS.
- **IMT c. Empleados cada 22.000 m3 de gas consumidos:** 10.

➤ SECTOR TEÑIDO DE HILADO

- **IMT a. Empleados por máquina:** 3,345
- **IMT b. Producción por empleado por mes:** 1375 kg.
- **IMT c. Empleados cada 22.000 m3 de gas consumidos:** 10.

➤ REMUNERACION A COMPUTAR

Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 500/07, remuneración promedio general de las distintas categorías detalladas para los sectores "Estampado" y "Teñido" vigentes para cada período ajustado.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar